

Guadalajara, Jal, 26 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: ...418, 424, 426, 430, 440, 456, 457, del 460 al 463, 487, y de los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 114, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 360 y 426 del año en curso, promovidos por Alberto Alfaro García, en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En el proyecto de cuenta se propone acumular los juicios en virtud de existir conexidad entre ellos, ya que en ambos controvierte el procedimiento interno de selección de candidatura de Morena a la Presidencia Municipal de san Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Se propone calificar de infundados sus agravios relativos a la falta de congruencia aducida, pues la responsable fijó adecuadamente la litis en su resolución de 1º de mayo, pues como se advierte de su demanda primigenia y de los argumentos ahí expresados, el actor se quejó expresamente de la falta de notificación de los órganos del partido con relación al desarrollo de las fases del proceso y su desconocimiento total de los actos llevados a cabo por el partido político para seleccionar a la persona titular de la candidatura a la Presidencia a que aspira.

Ahora bien. En relación a sus agravios consistentes a la falta de fundamentación y motivación se proponen inoperantes puesto que si bien en la convocatoria se señalaron las obligaciones de la Comisión de Elecciones y las fechas establecidas para ello, lo cierto es que el

Tribunal Responsable tuteló su derecho a la información de audiencia y defensa, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones le notificara las razones de la valoración de su solicitud, así como de la lista de aprobados o los dictámenes de aspirantes a elegir. Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones combatidas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 380 de este año, promovido por Martha Cristina Jiménez Márquez, para controvertir la resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundada la queja contra órgano presentada por la actora.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer para controvertir su supuesta sustitución como candidata del PRD a la diputación federal en el Distrito 2, con cabecera en Ciudad Juárez, Chihuahua, medularmente porque la actora no demostró haber sido candidata al señalado cargo de representación popular.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 407 y 430 de este año, promovidos por Ramón Contreras Cisneros contra los dictámenes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena mediante los cuales se determinó por una parte la negativa de su solicitud de registro para contender en el proceso interno de dicho partido político por la candidatura a la presidencia municipal de Concepción de Buenos Aires, Jalisco y por la otra, la procedencia de un único registro en favor de diversa persona.

Previa aceptación del salto de instancia propuesto y acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone desechar la demanda del juicio ciudadano 430, toda vez que se actualiza la figura jurídica de la preclusión, al haberse agotado el derecho de acción con el primer medio de impugnación.

En cuanto al expediente 407 se plantea declarar infundados e inoperantes los agravios propuestos al considerar que los dictámenes combatidos se encuentran debidamente fundados y motivados, tanto en la normativa interna de Morena, así como en las disposiciones establecidas en la convocatoria a dicho proceso interno de selección de

candidaturas y en el ejercicio de las facultades que corresponden a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político como se desarrolla en la propuesta. Consecuentemente se propone confirmar los actos impugnados.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 418 de este año, promovido por Héctor Julián Madrigal Ayala para controvertir del Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el registro de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa presentadas por la coalición parcial Juntos Haremos Historia por Nayarit para contender en el proceso electoral ordinario 2021, así como la omisión de respuesta a diversos escritos que presentó respecto a cuestiones relacionadas con el proceso interno de Morena para el referido cargo en el Distrito Local 04 por el cual pretende contender.

En primer lugar, se propone fundado el agravio relativo a la Comisión Nacional, a que la Comisión Nacional de Elecciones no hizo del conocimiento del actor si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por los cuales, en su caso, fue rechazado dicho registro.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que haga del conocimiento al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida con relación a su solicitud de registro.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso que endereza el actor para controvertir la resolución de la procedencia de registro de candidaturas de la mencionada coalición, se proponen infundados porque la autoridad responsable sí señaló los motivos y fundamentos que estimó pertinentes para resolver sobre la procedencia de esos registros sin que se advierta la obligación de que revise aspectos relacionados con los respectivos procesos internos de selección de candidaturas, como lo propone la parte actora.

Finalmente, respecto a diversas irregularidades que refiere el actor relacionadas por el proceso interno para elección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en Nayarit, sus agravios se proponen inoperantes porque la decisión final de las candidaturas conforme al convenio de la referida coalición corresponde a su Comisión Coordinadora.

Por tanto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 424 de este año, promovido por Santiago Gustavo Pedro Cortés, afín de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Morena.

En la consulta se establece que esta Sala ya confirmó en el juicio ciudadano 303 de 2021 que la posición que le correspondía en la lista al actor conforme a la insaculación era la octava. No obstante lo anterior en suplencia de la queja por tratarse de un juicio ciudadano y además presentado por una persona indígena, adulto mayor, se considera que el tribunal electoral local debió advertir que el Instituto Electoral de Durango vulneró la garantía de audiencia del actor al no requerirle también para que se manifestara respecto del registro que había sido presentado por el partido Morena en la posición octava de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, y hacerle saber los requisitos que incumplían dicha postulación.

En consecuencia se propone revocar la sentencia impugnada y modificar el referido acuerdo del instituto para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de ser votado del actor.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 440 del año en curso promovido por Severino Hernández Reyes, en contra de la resolución de 24 de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En esencia el actor manifiesta que la autoridad responsable viola su derecho a ser votado al confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena.

En el proyecto se cuenta se propone calificar de infundado su agravio relativo a la indebida declaratoria de competencia del órgano partidista referido, pues según el reglamento de la Comisión en cuestión y la

legislación electoral del estado de Jalisco las conductas denunciadas por el hoy actor son competencia del IEPC jalisciense y del propio tribunal responsable respectivamente, de ahí que no le asista la razón al recurrente. En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Para proseguir doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 456 y 457 de este año promovido por Xóchitl Itzel Flores Olave en contra de las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó sus demandas en las que impugnaba la aprobación de las solicitudes de registro de las candidaturas de Morena a la presidencia municipal propietaria y suplente del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

En el proyecto se considera que sí existe una sentencia definitiva que se pronunció sobre el fondo de su alegación que fue promovida por la misma actora Xóchitl Itzel Flores Olave sobre el mismo objeto y bajo los mismos argumentos.

Por tanto fue correcto que el tribunal local concluyera que se actualizaba la cosa juzgada. Por lo anterior es que se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 460 y acumulados 461, 462 y 463, todos de este año, promovidos por Lidia Adela Reyes Ley y otros ciudadanos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el juicio ciudadano local 55 y acumulados que desechó en parte sus impugnaciones al considerar que operó la preclusión de su derecho de acción.

Previa acumulación de los asuntos, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios expuestos contra la determinación de la preclusión de sus acciones, toda vez que los actores omiten confrontar las consideraciones, motivos y fundamentos vertidos por el Tribunal responsable para establecer que había operado dicha figura jurídica y que no se encuentran relacionados con el acto controvertido.

Por otra parte, se plantea calificar como infundado el argumento relacionado con la falta de exposición de las razones del sentido del

voto de la presidencia de dicho tribunal, pues como se explica en la propuesta, no se actualizó un supuesto de empate en la votación que exigiera tal actuar, de ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano 487 de este año, en la cual se impugnó tanto la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de registro de candidatura común, presentada por Morena y el Partido Sinaloense para la elección municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como diversas omisiones que se imputan al instituto local, así como a diversos órganos de Morena.

En el proyecto se propone confirmar los actos reclamados, en virtud de que no se acredita la omisión de las responsables de haber tramitado las demandas que este presentó, además, porque el Tribunal Local estuvo en lo correcto al desestimar los agravios que hizo valer en la instancia primigenia relacionados con el proceso interno de Morena, ya que debieron plantearse de manera oportuna y no hasta la aprobación del registro ante la autoridad electoral administrativa.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 109 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en relación al registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, presentadas por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En el proyecto se considera que el actor debió demostrar que el acto administrativo electoral es ilegal por vicios propios, puesto que no es jurídicamente posible combatir actos de los partidos políticos en esa instancia, porque se trata de eventos ajenos a los realizados por aquella autoridad.

Asimismo, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local no se encontraba obligado de manera oficiosa a asumir plena jurisdicción, llevar por cuerda separada un procedimiento especial sancionador y ordenar la sustanciación en esa vía para que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo la sustanciación para el debido proceso.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 114, promovido por el Partido Hagamos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se confirmó el acuerdo de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por dicho partido político.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios presentados por el partido actor ya que el Tribunal Responsable debió realizar un estudio particular de cada uno de los casos invocados, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y, dada la proximidad del día de la jornada comicial, estudiar el asunto en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, respecto al estudio de lo presentado por el actor en su demanda primigenia, se propone declarar fundados los agravios respecto a cuatro candidatos, dos de ellos porque con sus actas de nacimiento era suficiente para acreditar su origen y demostrar que no requerían constancia de residencia, los otros dos porque aun y cuando solo escribieron su nombre en el formato descrito de aceptación y no su firma, es suficiente para considerar su voluntad al provenir de su puño y letra.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado en lo correspondiente para los efectos precisados en la sentencia.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si no hay intervención, solicito, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Perdón, ¿hay intervenciones, Magistrados? No.

Si no hay intervención, adelante, Juan Carlos, recabamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago más las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Acompaño a cada uno de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado, hago constar que el Magistrado Sergio Arturo Guerrero no aparece en la pantalla.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí, le pediría a las personas de Sistema que si podemos revisar.

Ya se está incorporando.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Me sacó el Sistema, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Aquí lo estamos esperando, Magistrado.

Iniciamos, te pediría, Secretario, que volvamos a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Sí, Magistrado.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Hago más las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 360 y 426, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los expedientes conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia en las resoluciones impugnadas.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 380, 440, 456, 457 y en los juicios de revisión constitucional electoral 109, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Respecto al juicio ciudadano 407 y 430 de este año, esta Sala resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indique en la sentencia.

Segundo.- Se desecha de plano el escrito que motivó la formación del juicio ciudadano 430 de 2021.

Tercero.- Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

Asimismo, se resuelve, en el juicio ciudadano 418 de este año:

Primero.- Se confirma el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cumpla con lo ordenado en la sentencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio ciudadano 424 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifica el acuerdo 58 de 2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, conforme a lo razonado en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad administrativa electoral y local, proceda en los términos y conforme lo indica en la ejecutoria.

Asimismo se resuelve en el juicio ciudadano 487 de este año:

Primero.- Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de estudio.

Segundo.- Infórmese de la emisión de esta sentencia a la Sala Superior de este tribunal.

En cuanto a lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 114 de este año esta sala resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revoca en la parte conducente el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, para los efectos precisados en la sentencia.

De igual manera se resuelve en los juicios ciudadanos 460, 461, 462 y 463 de este año:

Primero.- Se acumulan los expedientes conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar solicitud atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 354, 413, 431, 435, 436, 446, 448, 455, 458, 464, 473 y del juicio electoral 39 y del juicio de revisión constitucional electoral 110, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con autoridad del Pleno doy cuenta con el juicio ciudadano 354 de este año promovido por Nancy Patricia Castañeda Rosales, entre otras, para controvertir el juicio ciudadano 519 de 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En primer lugar la consulta propone revocar el desechamiento del tribunal local que se apoyó en las recurrentes candidatas registradas a diversos cargos, no contaba con interés directo para accionar y hacer el estudio de sus agravios en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior ya que contrario a lo afirmado por el juzgador estatal las citadas participantes del proceso electoral contaban con interés legítimo para hacer saber a la autoridad registral de una conducta relativa a violencia política por razón de género que a su parecer no fue advertida.

Por tanto en cuanto a las candidatas registradas se propone confirmar el acto reclamado, y que contrario a lo que se asume por las impetrantes el Tribunal Electoral local estuvo en lo correcto al determinar que la violencia política por razón de género no se causó como lo afirmaba.

Por otro lado, en lo que concierne a las dos ciudadanas que suscribieron la demanda en conjunto con las candidatas registradas sus disensos fueron calificados como inoperantes, pues no les era dable alegar la misma situación que las otras postulantes al no ser candidatas registradas.

Además de no objetar las razones de desechamiento del tribunal local por esa circunstancia, de ahí la inoperancia.

Así se propone revocar el desechamiento de las candidatas registradas al contar con interés legítimo, estudiar en plenitud sus reproches de fondo y confirmarlos según se anticipó.

Por lo que atañe a las ciudadanas que suscribieron su demanda en conjunto con las candidatas registradas se propone mantener firme el acto reclamado al no haber superado el desechamiento según lo razonado en el proyecto.

De igual manera doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 413 de este año promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente 578 de 221, que desechó la demanda del actor por no acreditar tener interés jurídico en la causa.

La consulta propone calificar de infundados los agravios pues de la demanda del juicio primigenio se advierte que para acreditar el carácter de aspirante a la candidatura a la diputación local del Distrito 14 en el estado de Jalisco, sólo realizó una manifestación bajo protesta de decir verdad.

Sin embargo, para que existiera el interés jurídico era necesario que el actor demostrara, al menos, haber participado en el proceso interno de donde pudiera desprenderse que el acto supuestamente ilegal podía haberle vulnerado algún derecho.

En consecuencia, dado que lo aportado no hace prueba de ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 431 de este año, promovido por Marco Díaz Ochoa en su calidad de precandidato del Partido Encuentro Solidario a Diputado Local por el Distrito 4 en Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de aquella entidad federativa, la sentencia dictada el 2 de mayo pasado que confirmó el proceso de selección interna del partido citado.

La consulta propone confirmar el acto controvertido al resultar entre infundados e inoperantes los motivos de reproche, por lo siguiente:

Respecto a la omisión del Comité Directivo Estatal del partido de realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios se considera infundado, porque contrario a lo que señala, el órgano partidista sí hizo el citado trámite pues se constató que el 23 de abril el Presidente del partido publicitó en los estrados el aviso de interposición del medio de impugnación y demás constancias atinentes.

Por lo que refiere a la omisión del Tribunal Local de admitir y desahogar las pruebas que ofreció en la instancia previa, se estima infundado porque el Tribunal no se encontraba obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas al existir la cédula de publicación de la convocatoria en los estrados del partido, así como la propia confesión del actor de haber presentado su solicitud de registro.

Finalmente, respecto al tema de los actos consentidos se estima inoperante su disenso porque no logra desvirtuar las consideraciones del tribunal local para determinar que el actor consintió los actos.

Por tanto, el estudio de los demás disensos resulta inoperante por tender de este. Es decir, para que se pudieran analizar los restantes sería necesario que se superara este requisito de procedencia. Sin embargo, al no ocurrir así, se propone confirmar el acto impugnado.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución del juicio ciudadano 435 de este año, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de sonora, de 26 de abril pasado, en el cual ordenó remitir el expediente al Instituto Local de esa entidad a efecto de que emplazara al denunciado.

La consulta propone revocar el fallo que consideró que no existió la debida notificación del denunciado porque contrario a ello, de constancia se advierte que ya fue emplazado bajo la legislación aplicable, por lo que la notificación adicional ordenada no es necesaria.

Además, el denunciado compareció al procedimiento sancionador a presentar incidente de nulidad de actuaciones, por lo que cualquier irregularidad que se alega respecto a la notificación queda convalidado.

Por otro lado, a pesar de que es fundado el agravio no es dable que esta Sala Regional dicte la resolución en la que se pronuncie sobre la violencia política en razón de género aducida, ya que dicha función corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

En ese sentido se estima inoperante la solicitud de la actora de decretar medidas cautelares al dictar la sentencia de fondo.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en el mismo.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 436 de este año, promovido por Ana Patricia Cruz Vicencio para controvertir lo resuelto en el recurso de apelación 14 de este año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

La consulta propone confirmar la resolución combatida. Lo anterior, al determinarse que el Tribunal consideró correctamente, ponderó correctamente la cuestión sobre violencia política en razón de género que se hizo valer contra otro candidato registrado.

De lo anterior se estima que la decisión que tomó el juzgador local se apegó a derecho, pues conforme a un juicio resulto por esa misma autoridad se determinó que el candidato denunciado no había cometido la violencia que afirmaba la postulante en el Tribunal Estatal.

Con base en esto, se desestimaron el resto de reproches, pues estaban soportados en la existencia de la violencia aducida y por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 446 y 448 de este año. En primer lugar, la consulta propone acumular el juicio 448 al 446 al existir conexidad en la causa.

En segundo orden, se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de 6 de mayo pasado, dentro del juicio ciudadano local 563 de este año al no asistirle la razón a la actora cuando aduce que no operaba el sobreseimiento sobre la supuesta negativa de Morena de reconocerle el carácter de candidata a la presidencia municipal, toda vez que, a la fecha en que se resolvió la impugnación, efectivamente, el Instituto local modificó su posición en la planilla, en acatamiento a una sentencia que se encontraba firme.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios contra el acuerdo del Instituto local que modificó su posición en la planilla y la colocó en el lugar que originalmente fue postulado porque su emisión obedeció a una sentencia del Tribunal local y no así, como lo manifiesta, a un escrito en el que ella pedía que se respetara su posición como regidora y del cual manifiesta desconocer.

Asimismo, se estima que la pretensión de que se revoque dicho acuerdo no es alcanzable porque si bien en el juicio ciudadano 350 se había ordenado que el Instituto local verificara que Morena cumpliera con la paridad quitando la convicción de que se respetara el que la planilla de Puerto Vallarta fuera encabezada por un varón, lo cierto es que ya se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora en el sentido de tenerla por acatada, dado que el Instituto local informó que Morena ya cumplió a cabalidad la paridad horizontal en el bloque de los 10 municipios con mayor población en Jalisco.

Finalmente, respecto a que con la aprobación del acuerdo y la emisión de la sentencia impugnados se continuó generando violencia política en razón de género debe darse vista al instituto local para que junto con las conductas que ya han sido reencauzadas determine si es procedente el inicio de un procedimiento especializado y proceda conforme a derecho.

Procedo a dar cuenta ahora con el juicio ciudadano 455 de este año promovido por Alfonso Napo Ceceña, en su calidad de gobernador tradicional de la etnia Cucapá, a fin de impugnar del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora la sentencia que confirmó el oficio emitido por el instituto local donde le requirió que nombrara de conformidad con sus usos y costumbres a un regidor étnico propietario y su suplente.

La consulta propone calificar de infundados los agravios porque existe un impedimento constitucional para realizar el estudio de constitucionalidad como lo plantea el actor.

En efecto, contrario a lo que señala los tribunales electorales solo pueden hacer un estudio de constitucionalidad concreto, debido a que el control abstracto se encuentra reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido el Artículo tildado de inconstitucional es consecuencia del decreto 120 del Congreso local. lo que no supuso una afectación inminente respecto de los derechos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas, porque no se suprimió de manera directa alguna prerrogativa o derecho electoral previamente establecido a su favor.

Incluso el propio actor reconoce como aspecto principal que la medida legislativa debió sujetarse a la consulta previa, lo cual no puede ser objeto de estudio por este tribunal al escapar de sus facultades.

Por tanto, contrario a lo que señala los vicios legislativos alegados por la actora correspondientes a la falta u omisión de una consulta previa a la emisión del acto legislativo que originó la reforma al Artículo 173 de la ley local corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 464 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que desestimó sus agravios sobre las candidaturas de Morena al ayuntamiento de Guadalajara y solo le concedió la razón para que la brindara diversa información por un órgano de dicho partido.

En el proyecto se propone declarar infundados sus agravios, pues el tribunal local sí tenía atribuciones de realizar la interpretación relativa al requisito del escrito de que se cumplió con el proceso de selección

interno del partido para el registro de candidaturas, según se advierte de las disposiciones constitucionales del código electoral de Jalisco.

Aunado a ello se considera que debió controvertir los actos partidistas oportunamente, y no derivado del acuerdo del Instituto Electoral local, el cual sólo puede impugnarse por vicios propios.

En este sentido el resto de sus agravios se propone calificarlos de ineficaces, pues lo relativo a la violencia política son imprecisos y otros tienen relación con el proceso interno partidista, incluyendo aquel sobre las pruebas no recabadas por la responsable que, aún de asistirle la razón, subsistiría el sentido propuesta en la consulta.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 473 del presente año, promovido por Jesús María Montaña López, contra la resolución del Tribunal Estatal de Sonora, que sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico del actor.

La consulta propone revocar la resolución impugnada, pues de las pruebas que obran en el expediente es válido concluir que dicho ciudadano se inscribió para contender en el proceso interno de Morena a diputaciones locales de mayoría relativa en Sonora, por lo tanto, tenía interés jurídico para promover dicho medio.

Dado lo avanzado del proceso electoral, en plenitud de jurisdicción se propone analizar los agravios vertidos en la instancia local y calificarlos como parcialmente fundados.

Lo infundado estriba en que Morena no estaba obligado a realizar una encuesta, ni a seleccionar sólo una candidatura interna. Lo fundado de su agravio radica en que no se advierte que la Comisión de Elecciones haya informado al recurrente de manera fundada y motivada los motivos por los cuales no fue seleccionado como aspirante al referido cargo, de ahí que se propongan los efectos precisados en el contenido del proyecto de cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 49 de este año, promovido por el partido de la revolución democrática para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que declaró dentro del procedimiento sancionador especial 12 del presente

año, la inexistencia de uso de recursos públicos en actos de campaña en contra de Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán por Morena y el Partido Sinaloense.

La consulta propone calificar como sustancialmente fundados los agravios del partido actor, ya que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta de manera adecuada los elementos de prueba en el expediente, máxime cuando se advierte la participación de otro sujeto implicado, por lo cual debió ordenar la reposición del emplazamiento para que el Instituto Electoral Local lo llamara a juicio.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el contenido del proyecto que se da cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, y el juicio ciudadano 458 relacionado, promovido por el Partido Fuerza por México para controvertir el recurso de apelación 112 de esta anualidad, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Previa acumulación de los juicios, la consulta propone confirmar la resolución reclamada, ya que contrario a lo sustentado el Tribunal Estatal ponderó correctamente el soporte probatorio sobre los registros de las planillas propuestas, y con base en ello decidió confirmar el acto reclamado en esta instancia, ello ya que fue posible demostrar que el partido pese a dos requerimientos efectuados no hizo los ajustes de paridad que se le exigieron.

Sí, los agravios en la instancia federal fueron desestimados al corroborar que lo realizado por el juzgador local fue apegado a derecho. Por tanto, se propone acumular el juicio ciudadano 458 al de revisión constitucional electoral 110, ambos de este año, y confirmar el acto reclamado.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdo, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas, anunciando que emitiré voto razonado en el juicio ciudadano 354, perdón, concurrente en ese caso y razonado en el juicio electoral 49.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Tomo nota, Magistrada.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Gracias.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad precisando que respecto del proyecto del juicio ciudadano 354 de este año, la Magistrada Gabriela del Valle anuncia que formulará un voto concurrente.

En tanto que en el juicio electoral 49 de la propia Magistrada, anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 354 de este año:

Primero.- Se revoca el desechamiento de la demanda primigenia.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se declaran inoperantes los agravios primigenios y se confirma el registro controvertido.

De igual manera, se resuelve, en los juicios ciudadanos 413, 431, 436, 455 y 464, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Asimismo, se resuelve en los juicios ciudadanos 435 y 473, así como el juicio electoral 49 de este año, en cada caso:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve, en los juicios ciudadanos 446 y 448 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Son infundados e ineficaces los agravios vertidos contra el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 110 y el juicio ciudadano 458 de este año, esta Sala resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se desecha el juicio ciudadano identificado en la resolución atento a las razones contenidas en ella.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 352, 405, 406, 417, 423, 428, 429, 434, 442, 465, 467 y en el juicio electoral 46 y en los juicios de revisión constitucional electoral 108, 111, 112 y 116, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, se somete a la consideración de este Pleno el proyecto relativo al juicio ciudadano 352 de este año promovido por Selene Lorena Cárdenas Pedraza, a fin de impugnar de diversos órganos nacionales del partido Movimiento Ciudadano la cancelación de registro de su candidatura a diputada local por el principio de representación proporcional en Nayarit.

En la consulta una vez precisada la procedencia del asunto vía *per saltum* se propone tener parcialmente fundados los agravios expuestos por la actora, lo anterior al estimarse que le asiste la razón respecto a que los órganos partidarios facultados la eligieron como candidata al cargo antes referido.

Sin embargo, no logró demostrar que dicha candidatura se hubiera registrado en tiempo y forma ante la autoridad electoral local.

Por otra parte, en el proyecto se propone que resulta fundado el diverso motivo de inconformidad relativo a la falta de notificación de una determinación fundada y motivada que respalde la decisión del partido político de no registrar a la actora como candidata pese a que tenía un derecho legítimo para ello.

En consecuencia se propone ordenar a los órganos partidarios responsables para que procedan de conformidad a lo precisado en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 405 y 428, promovidos por José Mateo Ramírez Nery, y los diversos 406 y 429 promovidos por Francisco Díaz Ramírez, todos de este año en contra los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre su solicitud de registro al proceso interno de dicho partido para la candidatura a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, como el diverso dictamen que aprobó como único registro en relación con el cargo en comento el relativo a Reymundo Romo García.

En la consulta se propone, en esencia, en primer orden acumular los medios de impugnación al más antiguo al advertirse conexidad en la causa.

Desechar los juicios 428 y 429, toda vez que de la revisión minuciosa integral de los escritos que motivaron la formación de tales expedientes es posible advertir agravios de naturaleza y exposición semejantes en contra de los mismos actos impugnados en los juicios 405 y 406, y no admitir las pruebas ofrecidas por los accionantes como supervenientes al no encontrar en la hipótesis para ser consideradas con tal carácter.

Ahora bien, se estima que respecto a los juicios 405 y 406 no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que en el estudio de fondo correspondiente se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación de los dictámenes, pues contrario a ello la comisión responsable sí señaló en todos los casos disposiciones legales concretas, así como los precedentes jurisdiccionales que estimó oportunos. Exponiendo a la vez los motivos por los que estimó resultaban aplicables.

En cuanto al resto de agravios hechos valer se estiman inoperantes debido a que parten de premisas inexactas o subjetivas, así como porque con ellos no se combaten los argumentos expuestos por la responsable al emitir los dictámenes correspondientes, sino que se dirigen a atacar al registro de la candidatura de Reymundo Romo García

ante la autoridad administrativa electoral, acto que ya era del conocimiento de los actores.

De ahí que se proponga, a su vez, confirmar en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 417 de este año, promovido por Juan Jesús Mora Moreno a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Local el 1 de mayo de este año, así como los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto al registro de la candidata a Presidenta Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, y el correspondiente a la negativa del registro del actor a dicho cargo.

En un inicio se estima que debe admitirse el escrito de la parte actora por el que opone objeciones y controvierte los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, toda vez que el actor tuvo conocimiento pleno de dichos dictámenes, los cuales están estrechamente relacionados con los agravios que sustentó ante esta Sala Regional.

Ahora, a juicio del ponente, los agravios esgrimidos por el ciudadano Juan Jesús Mora Moreno, devienen ineficaces para revocar o modificar la sentencia impugnada, por lo que deberá confirmarse en sus términos, ya que el actor parte de la premisa equivocada de considerar que el hecho de que el Tribunal Local declaró fundados sus agravios relativos a la vulneración a los derechos de acceso a la información y justicia, con base en la omisión de observar el principio de máxima publicidad por parte de Morena, ello necesariamente tiene que desembocar en la restitución de su derecho intrapartidario de participar a exceder al registro controvertido, es decir, ser registrado al cargo de Presidente Municipal en esa localidad en lugar de la ciudadana Anel Judith López Aguilar.

De igual modo, se propone ineficaces e infundados los agravios esgrimidos para revocar o modificar los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que deberán confirmarse, toda vez que la convocatoria estableció que la entrega de la documentación o envío de los documentos no acreditaba el

otorgamiento de candidatura alguna, ni generaba la expectativa de un derecho.

Además, que sólo se acreditó la existencia de la aprobación de un registro al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, en favor de la ciudadana Anel Judith López Aguilar.

Para proseguir, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 423 de este año, promovido por Carlos Froilán Ruvalcaba Flores, aspirante a candidato a diputado federal por el Distrito 18 en Jalisco, a fin de impugnar la inejecución de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el procedimiento sancionador electoral 556 de este año, así como la omisión por parte de dicha comisión de dar respuesta a su solicitud de 5 de mayo pasado por la que pide se conceda un plazo a la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, a fin de dar cumplimiento a la aludida determinación.

La consulta propone en primer término escindir la demanda derivado de que en ella se combaten varios actos. En ese tenor se propone reencausar lo atinente a la inejecución de la resolución emitida para que sea la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien emita la resolución que en derecho corresponda.

De igual manera, se asume competencia para conocer únicamente respecto al derecho de petición que se aduce vulnerado, lo cual a consideración del ponente se estima fundado, toda vez que de autos se desprende el acuse de recepción de la petición formulada por el actor a la responsable, con fecha 5 de mayo y no obra respuesta para ello, por lo que se concede un plazo de dos días naturales para que dé respuesta a la solicitud planteada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 465, promovido por Germán Alejandro Haro, por propio derecho a fin de impugnar del Consejo General del Instituto local el acuerdo emitido en sesión de 29 de abril pasado, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco respecto a las solicitudes de registro a las planillas a munícipes presentadas por el Partido Redes Sociales Progresista para el proceso electoral local 2020-2021, en especial en el municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco.

A juicio del ponente es fundado el motivo de inconformidad y suficiente para revocar el citado acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que en el caso inaplicó el principio procesal de cosa juzgada de la sentencia del Tribunal local.

Esto es así por la determinación del Tribunal local, en el recurso de apelación 32 de este año, revocó el acuerdo 87 de esta anualidad relativo a los ajustes de paridad conforme a un sorteo, no obstante, el Consejo General mediante el acuerdo combatido inobservó el fallo emitido y nuevamente trajo a la vida jurídica el referido Acuerdo 87 que ya había quedado sin efectos.

En esa sesión es claro que el Consejo General del Instituto local debió ceñirse a los efectos de la determinación del Tribunal local, ya que estimar lo contrario traería como consecuencia negar la certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada e inaplicada al artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual no es posible.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 467 de este año, promovido por Vanessa Cruz León por propio derecho y ostentándose como indígena mixteca e integrante de la comunidad pluricultural de Ensenada, Baja California, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia por violencia política en razón de género y discriminación en contra de la ahora actora ordenando remitir el expediente al partido Morena para que la conozca y resuelva.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar como fundados los agravios expuestos por la actora.

Lo anterior es así, ya que esta Sala Regional considera que la responsable vulneró el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, pues como se advierte de la determinación hecha, no resolvió con perspectiva de género y perspectiva intercultural, además de que la autoridad debía acatar lo ordenado por el Tribunal local.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y por las razones que se detallan en el proyecto, es que se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el mismo.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 46 de este año, promovido por Miriam Elizabeth Cano Núñez por propio derecho y ostentándose como candidata a diputada para el Distrito 17 en Baja California a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado el 29 de abril pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California en el que, entre otras cuestiones, escindió el recurso de inconformidad interpuesto por Vanessa Cruz León y lo reencausó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador por advertirse posibles conductas inmutables a la ahora actora que pudieran ser constitutivas de una infracción relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género.

En primer término se propone calificar de infundados los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, pues de dicha determinación se advierte que se invocaron preceptos legales y fueron concatenados con los razonamientos jurídicos vertidos para emitir los actos en el acuerdo plenario.

Además lo relativo a que la jurisprudencia de la Sala Superior 12 de 2004 no resulta aplicable al caso se estima que esta se aplicó adecuadamente por analogía, pues también como se expuso en el proyecto debe considerarse la tesis relevante 20/2012 así como el Artículo 47 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Baja California, con lo cual se sustenta lo realizado por el tribunal local.

Por último respecto a los temas de las medidas cautelares, igualmente se califican de infundados, pues no implican un pronunciamiento de fondo. Lo que se estaría realizando de proceder, como lo pide la actora, por lo que la apariencia del buen derecho y urgencia en la media dicha implementación busca impedir que se susciten actos similares derivado de las relaciones existente entre la denunciada y denunciante.

En consecuencia por lo expuesto y como se detalla en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales número 108 y 434 de este año, respectivamente, promovidos por Movimiento Ciudadano y Aarón Loya Jaques, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia de 3 de mayo pasado que revocó la solicitud de registro otorgada por la asamblea municipal de Doctor Belisario Domínguez a dicho ciudadano.

En un inicio se propone la acumulación del juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional electoral por ser este el que se recibió primero. El Magistrado ponente estima que los agravios hechos valer por la parte actora devienen ineficaces para revocar o modificar la sentencia impugnada, por lo que deberá confirmarse en sus términos, toda vez que de autos se acredita que el ciudadano Aarón Loya Jaques, incumplió con la salvedad indicada por la Constitución Federal y la Constitución Política del estado libre y soberano de Chihuahua, a efecto de ser postulado por Movimiento Ciudadano y registrado en el presente proceso electoral local al cargo de presidente municipal en Belisario Domínguez.

Toda vez que si bien es cierto renunció o se separó de la militancia que lo afiliaba al Partido Revolucionario Institucional, también lo es que lo hizo de forma inoportuna, pues tal militancia se acreditó hasta el 11 de noviembre de 2020, cuando ello debió realizarlo a la mitad del mandato, es decir, el 10 de marzo de 2020.

Para concluir doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 111, 112 y 116, así como del juicio ciudadano 442, todos de este año, presentados contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral nayarita y el acuerdo dictado por el Consejo local del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad que se precisan en la consulta.

El ponente propone, primero ordena acumular los medios de impugnación al más antiguo, al advertirse conexidad en la causa. Asimismo desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 442 al estimarse que el interés del promovente se trata de un interés siempre

o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente en la especie para combatir la sentencia y el acuerdo de referencia.

Por otro lado, al estimarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de revisión constitucional, se propone en cuanto al fondo declarar sustancialmente fundados los agravios relativos a que la sentencia impugnada trasgrede principios constitucionales y deviene en perjuicio de las motivaciones que impulsaron la reforma que contempló la elección consecutiva, así como que en ellas se realizó una indebida interpretación constitucional sobre dicha figura.

Lo anterior, al considerarse que como se detalla en la consulta, la exigencia de que la elección consecutiva se realice por el mismo distrito no es un requisito novedoso, sino que deriva de la propia naturaleza y finalidad que persigue la inclusión de dicha figura en el sistema político electoral mexicano y, por tanto, el hecho de que los lineamientos se hubieran emitido con posterioridad a los avisos partidistas, no resulta suficiente para desconocer tal naturaleza y objeto, máxime que tales avisos no tienen por efecto constituir derecho alguno en materia de reelección consecutiva, aunado que la reelección no se trata de un derecho político electoral en sí mismo, sino de una posibilidad sujeta al cumplimiento de otras condiciones y requisitos previstos, y que deriven de la normativa constitucional legal.

De ahí que se proponga, a su vez, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo controvertido conforme a los efectos que se precisan en el proyecto.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Como siempre, en general estoy de acuerdo con la mayoría de los proyectos que nos someten a nuestra consideración.

Pero si ustedes me permiten, quisiera razonar unos votos en el asunto relacionado con los juicios que se identifican con los números 352, 465 y 108 y acumulados.

No sé si haya alguna intervención anterior a estos.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrada del Valle, ¿tiene alguna intervención de algún asunto previo? No.

Adelante, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Trataré de ser muy breve, Presidente.

En relación con el asunto 352 que se somete a nuestra consideración, desde mi perspectiva voy a emitir, si usted me permite, un voto concurrente, porque aunque coincido con el sentido en general del proyecto, considero que la pretensión de la actora no se alcanza con los efectos que se propone porque su intención no nada más es saber por qué fue cancelado su registro como candidata al cargo que pretende ostentar, sino que en forma destacada lo que ella buscaba con su demanda es que se le restituya su derecho electoral de ser postulada a la candidatura a la que fue elegida por la autoridad partidista.

Desde mi punto de vista, el partido debió demostrar que había una causa justificada por la cual no prosiguió con la consolidación del registro de la candidata a la que había previamente designado.

De tal manera que dese mi perspectiva, y el partido no demostró que había una causa justificada, alguna razón fundada y motivada que impidiera continuar con el registro de su precandidata, al que él mismo eligió para que fuera registrada, pues si esto no se hizo en este juicio, entonces en efecto debe ser, desde mi perspectiva, ordenar al partido

que consolide el derecho que le había otorgado a la promovente para que se proceda al registro correspondiente.

De otro modo, pues persistirá la duda, la incertidumbre que tiene la actora porque si solamente se le informa alguna razón por la cual no fue registrada, pues estaría dando otra oportunidad al partido para que construya una causa que no hizo valer en este juicio, pero que lo hará, podrá hacer valer después y por ende desde mi perspectiva, pues siendo esta la única oportunidad para definir si era candidata o no estimada por las partes partidistas, pues desde ese punto de vista creo que los efectos deberían de ser directos en cuanto al registro de la precandidata aquí actora.

Eso es en cuanto a ese asunto, Presidente.

En cuanto al voto particular que quiero expresar en relación al 465, si usted me permite, en este yo voy a generar un voto particular porque desde mi perspectiva existen otras razones por las cuales se debe de resolver de otra manera.

Se propone en el proyecto revocar el acuerdo y emitir uno conforme a los lineamientos sustentados por el Tribunal Electoral en el RAP-32 del 2021 de la autoridad local.

Sin embargo, considero que este tipo de efectos lejos de beneficiar al actor, pues le perjudican porque bajo esta perspectiva en realidad lo que estaríamos es generando la posibilidad de que el actor, a pesar de que demandó eso, se quede sin la posibilidad de conservar al menos el registro que tiene como segundo regidor propietario, los efectos serían conforme a este proyecto, pues que la autoridad estuviera en condiciones de prácticamente dejar sin efectos todo tipo de registro a favor del actor y ordenar que el partido emitiera nuevas postulaciones para efectos también de que cumpliera con los principios de paridad.

En ese escenario es muy probable que o existe la posibilidad, mejor dicho, de que el actor pues en realidad pierda lo poco o lo mucho que ya tiene ganado como candidato a regidor propietario en el lugar número dos, o al menos así aparece en autos.

Ese es en relación al 465, Presidente.

Y finalmente, muy breve también en relación con el asunto del 108, en el 108, Presidente, desde mi perspectiva, pues solamente reiterar un criterio en el que he señalado, en el JRC-06 de 2021 que la *litis* de nuestros juicios, del juicio de revisión constitucional, pues una *litis* cerrada y no es necesario requerir documentos porque la *litis* entra en determinar a la luz de las pruebas ofrecidas ante la autoridad local, ante la instancia local si tiene razón o no el actor sin necesidad, sin posibilidad de incrementar el caudal probatorio o de innovar la instancia.

En realidad lo único que hacemos es revisar si a la luz de esas pruebas ofrecidas allá son correctos o no, ajustados o no a derecho los agravios.

Por esa razón, aunque acompaño el sentido del proyecto, incluyendo la acumulación, en relación a este juicio de revisión constitucional 108 y su acumulado, el 434, pues me apartaré de esa parte de los razonamientos, pero acompañaré el sentido, Presidente.

Eso es cuanto.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy bien.

Siguen los asuntos a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas, anunciando que emitiré un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional 108.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Sí, Secretario, en los términos que he señalado en mi intervención, con un voto concurrente en el 352, un voto particular en el 475 y un voto razonado en el 108 del 2021 y acumulados, para lo cual, si se me permite haré un voto que pediré se añada a la sentencia correspondiente.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Tomo nota, Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: A favor de todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del relativo al juicio ciudadano 465 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien anuncia que emitirá un voto particular.

Asimismo le informo que respecto del juicio ciudadano 352 de este año el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera formulará voto concurrente, en tanto que del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 108 y el juicio ciudadano 434 relacionado, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez emitirá voto concurrente.

En tanto que el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera emitirá un voto razonado.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy bien, Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 352 de este año:

Primero.- Resultan parcialmente fundados los agravios de la parte actora.

Segundo.- Se ordena a los órganos partidistas responsables procedan conforme a lo ordenado en la sentencia.

Asimismo se resuelve en los juicios ciudadanos 405, 406, 428 y 429 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios para los efectos y conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas que originaron los juicios ciudadanos 428 y 429.

Tercero.- Se provee respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en los juicios ciudadanos 405 y 406 de este año en los términos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se confirman en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 407 de este año:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirman los dictámenes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 423 de este año:

Primero.- Se desecha la prueba señalada como décima segunda en el escrito de demanda conforme lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Se escinde la demanda en los términos precisados en el fallo y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena conforme se señala en la ejecutoria.

Tercero.- Es fundado el agravio hecho valer por lo que se ordena a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia proceda conforme a lo indicado en la resolución.

Por lo que ve el juicio ciudadano 465 de este año:

Primero.- Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-122 de 2021 en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local de Jalisco emitir un nuevo acuerdo conforme a lo indicado en la sentencia.

Tercero.- Dese vista al Tribunal Electoral local de Jalisco con el fallo para los efectos leales a que haya lugar.

Asimismo se resuelve en el juicio ciudadano 467 de este año:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena remitir el medio de impugnación a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California a efecto de que se conozca y resuelva lo que en derecho corresponda de lo que se deberá informar a esta Sala dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice los trámites correspondientes.

Asimismo, se resuelve, en el juicio electoral 46 de este año:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 108 y en el juicio ciudadano 474 de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la resolución.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 111, 112, 116 y en el juicio ciudadano 42, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para los efectos y conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio 442 de este año.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo controvertido IEEN-CLE-133/2021 por las razones y para los efectos indicados en el fallo.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 376, 401, 438, 439, 468, 470, 472, 486, 497, 499 y 502, así como del juicio de revisión constitucional electoral 107, todos de este año turnados a las ponencias de la magistrada y los magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 376 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango la sentencia que desechó su demanda al carecer de interés jurídico sobre el particular, toda vez que la actora presentó escrito de desistimiento de la acción, mismo que fue ratificado ante notario, se propone sobreseer el presente juicio ya que el mismo resulta improcedente de conformidad con la ley de la materia.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 401 de este año, interpuesto por Ana Josefina Montaña Arvizu, por propio derecho a fin de impugnar diversos actos, entre otros, de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el procedimiento interno de selección de la candidatura la presidencia municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, y el registro de Santos González Yescas, como candidato a dicho cargo.

La consulta propone desechar de plano la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del

medio de impugnación, pues no obstante la actora tuvo conocimiento el 7 de abril del año en curso, su demanda fue presentada hasta el 6 de mayo del año en curso, excediendo así el plazo de cuatro días que para el efecto establece la Ley Adjetiva Electoral.

Por otra parte, se somete a la consideración de este Pleno el proyecto relativo al juicio ciudadano 438 de este año, promovido por Deisy Adriana Arana Íñiguez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia dictada el 28 de abril pasado que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que revocó el registro de la planilla de candidaturas a municipales del Partido Verde Ecologista de México en el Salto para el Proceso Electoral Local en transcurso.

El proyecto propone sobreseer el medio de impugnación, razón de que la actora presentó un escrito en el que manifestó que se desistía de la acción del juicio ciudadano, toda vez que por virtud del cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal responsable, le fueron restituidos sus derechos político-electorales.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 439 de este año, promovido por Cruz Giovanni Sánchez Rodríguez contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que determinó la improcedencia de su medio de impugnación.

En el proyecto se propone desechar la demanda al haberse presentado de forma, de manera extemporánea y aun y cuando se considerara que presentó la demanda por correo electrónico ante la responsable, igualmente sería improcedente por carecer de firma autógrafa.

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 468 de este año, promovido por José Cuauhtémoc Gutiérrez Virgen en contra de la resolución del Tribunal Electoral local de Baja California Sur que confirmó la designación y registro de Enrique Ríos Cruz como candidato a la diputación local por el 11 Distrito Electoral de esa entidad, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en el proceso electoral local 2020-2021.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea. Ello en virtud de que el 5 de mayo mediante el correo electrónico personal del promovente se le notificó la resolución controvertida y este presentó su demanda ante autoridad distinta a la responsable, quien finalmente la recibió hasta el 10 de mayo posterior. Esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido para ello por vía adjetiva electoral, sin que se advierta algún supuesto extraordinario o particular que justifique la interrupción del plazo para interponer tal demanda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 470 de este año, en el que se propone el desechamiento de la demanda en virtud de que su presentación se dio ante autoridad diversa responsable, ya que se interpuso ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral de Baja California, siendo que los actos controvertidos eran imputables al partido Fuerza por México en esa entidad, lo que ocasionó que su llegada a esta Sala Regional aconteciera fuera del plazo legal previsto.

Me permito dar cuenta ahora con el proyecto relativo al juicio ciudadano 472, también de este año, en cuyo caso se propone sobreseer el medio de impugnación atendiendo a que de las constancias remitidas por la autoridad responsable quedó evidenciado que la persona a nombre de quien se promovió compareció ante esa instancia a fin de reconocer como suya la firma contenida en la demanda.

En ese contexto, al existir un deslinde de la demanda y dado que la firma es un requisito formal indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional para controvertir un acto o resolución, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación toda vez que ya había sido admitida la demanda.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 486, 497, 499 y 502 de este año, promovidos por Josefina Gutiérrez Othón, Miguel Ángel Moreno Higuera, Mario Damián Bracamonte Córdova y Fernando García León, respectivamente, contra la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora por la exclusión del padrón electoral de los actores derivado de la verificación de domicilio irregular.

La consulta propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de forma extemporánea. Lo anterior sin que se advierta que los actores aleguen alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique su presentación de forma tardía.

Para concluir doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, promovido por Redes Sociales Progresistas en contra del acuerdo de sala emitida por el tribunal local de Durango, por el que se declaró incompetente para conocer y resolver la cuestión litigiosa planteada por el actor consistente en una adendum de 20 de abril al acuerdo administrativo de 15 de febrero, emitido por el presidente municipal de Durango en el que estableció diversas medidas dirigidas a partidos políticos y candidatos debidamente registrados para participar en el proceso electoral atendiendo a la situación de pandemia.

Lo anterior al considerar que el acto no correspondía a la materia electoral.

En el proyecto se propone desechar la demanda al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, toda vez que el 10 de mayo se emitió un nuevo acuerdo por parte del citado presidente municipal derivado de color del semáforo epidemiológico de amarillo a verde.

Estableciendo disposiciones más flexibles y menos restrictivas que el del 15 de febrero y su respectivo adendum, y que aplica para todas las personas, incluidas autoridades, partidos políticos y candidatos, por lo que al no subsistir la restricción específica que originó el acto combatido este dejó de tener efecto alguno.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con todos los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia esta sala resuelve en los juicios ciudadanos 401, 439, 468, 470, 497, 499, 502, y en el juicio de revisión constitucional electoral 107, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

De igual manera se resuelve en los juicios ciudadanos 376, 378, 472 y 486 de este año, en cada caso:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 17 horas con 53 minutos de este día 26 de mayo de 2021. Agradeciendo a todos su presencia, y así como a los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

--oo0oo--